

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1838.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Señores Ministros.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Ordenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Adminis-

- trador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- 4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

SECCION SEGUNDA.

Gobierno de la provincia de Soria.

Circular núm. 552.

Viaje de SS. MM. á Lisboa.

Segun parte que me comunica á las ocho de esta noche el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, SS. MM. han sido recibidas en todas las estaciones del tránsito de su viaje, con las demostraciones del mayor entusiasmo; pero muy principalmente en Alcázar, Manzanares y Ciudad-Real. En este último punto el entusiasmo ha sido indescriptible. Toda la población estaba en las calles. Vivas muestras de respetuoso cariño, y las manifestaciones no se han interrumpido un momento desde que SS. MM. pisaron la Ciudad. El viaje es una ovacion continuada.

En la Corte y en todas las provincias de la Monarquía, hay una tranquilidad perfecta, y la seguridad de que no puede alterarse.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento y satisfaccion de los honrados y leales habitantes de esta Capital y pueblos de su

provincia. Soria 9 de Diciembre de 1866.

—El Gobernador, Manuel Moreno Gonzalez.

Circular numero 553.

Establecimientos penales.

La Direccion general de Establecimientos penales admite proposiciones hasta el dia 20 del actual para la adquisicion de 2.500 arrobas de lana parda basta, de 21.560 libras de hilaza de lino de primera clase y del número 20, de 8.500 libras de hilaza color crema de estopa y del número 20, y de 5.500 libras de hilaza de estopa cruda del número 10.

La entrega de dichos géneros se verificará, la de lanas en esta Corte en el almacén central de efectos de presidios, ó en el presidio de Zaragoza, y la de las hilazas de lino y estopa en el espresado presidio.

El precio que se convenga satisfacer por dichos efectos, se satisfará á medida que estos vengán entregándose, y estos deberán entregarse en los plazos siguientes: En 1.º de Enero de 1867, 500 arrobas de lana y 200 arrobas de la misma materia en el último dia de cada semana de las siguientes, hasta completar la cantidad contratada, y las hilazas se entregarán la tercera parte de las que se contraten en dicho dia 1.º de Enero; otra tercera parte en 1.º de Febrero, y la tercera restante en 1.º de Marzo siguiente.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su mayor publicidad, y á fin de que pueda llegar á conocimiento de las personas que gusten interesarse en la subasta. Soria 9 de Diciembre de 1866.—Manuel Moreno Gonzalez.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Exposicion á S. M.

SEÑORA:

El deber que tiene todo Gobierno de atender á los intereses del Estado y restablecer la verdadera inteligencia y aplicacion de las leyes obliga al Ministro que suscribe á proponer á V. M. la aclaracion de la Real orden de 24 de Junio pasado, espedita de acuerdo con el Consejo de Estado, que pueden dar lugar á interpretaciones equivocadas del art. 6.º de la ley de retiros de 2 de Julio del año próximo pasado, concediendo á los Mariscales de Campo, Brigadieres, Jefes y Oficiales del Ejército que desempeñen destinos político-militares derecho á retiro, arreglándose este por el sueldo de los espresados empleos.

Esta interpretacion con respecto á las dos primeras categorias sería evidentemente forzada, puesto que la ley citada por su art. 1.º no comprende más que á los Jefes y Oficiales del Ejército y Armada; y en el resto, al declarar igualmente comprendidos en este beneficio á los de los cuerpos auxiliares, hace una excepcion espresa en favor de los asimilados á estas clases, que segun el mismo artículo no tienen señalado retiro; ni tiene tampoco aplicacion con respecto á los Jefes y Oficiales del Ejército, puesto que no puede considerarse político-militar ningun destino para cuyo cargo se exige como condicion indispensable ser militar, con-

tinuando el que lo desempeñe en el escalon de su arma ó instituto, y optando á todas las ventajas y ascensos que puedan corresponderle en iguales condiciones que los demás de la clase á que pertenece; y teniendo tambien en cuenta que todas las clases de Jefes y Oficiales disfrutan dentro de un mismo empleo igual sueldo de retiro, á pesar de la diferencia que existe entre los que perciben en actividad segun el arma ó instituto en que sirvan.

Al mismo tiempo el Gobierno de V. M. conformándose con lo propuesto por el Consejo de Estado en su acordada de 18 de Junio último, y considerando que los sueldos reguladores que marca el art. 6.º de la citada ley de 2 de Julio de 1865 para los auxiliares no reconocen el principio de equidad y justa nivelacion que debe existir en la designacion de derechos generales, estima conveniente establecer para todos los individuos de los cuerpos citados y político-militares el de las clases asimiladas del arma de infantería como está dispuesto por la instruccion de 13 de Julio de 1865 para los Jefes y Oficiales del Ejército; como asimismo que el máximo que por este concepto puedan alcanzar los asimilados á las clases de Mariscales de Campo y Brigadieres no exceda del que puedan disfrutar estos en la situacion de exentos del servicio.

No hay duda que uno de los principales objetos de la referida ley de retiros fué regularizar las situaciones pasivas de los individuos y clases del Ejército; y al conceder el retiro á todos, es consecuencia lógica y equitativa que concluye la de jubilados que algunas clases é institutos venian disfrutando en virtud de Reales

decretos y reglamentos, respetando siempre los derechos adquiridos.

Por estas consideraciones que aconsejan la adopción de las aclaraciones propuestas, y que además están llamadas á producir en lo sucesivo alguna economía, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 30 de Noviembre de 1866.—  
Señora:—A L. R. P. de V. M.—El Duque de Valencia.

### REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Jefes y Oficiales del Ejército que sirvan destinos político-militares no tendrán derecho á otro sueldo pasivo que el que les corresponda por su empleo militar y años de servicio, con sujeción á lo que determinan las leyes. Los Generales y Brigadieres no podrán optar á otra situación que la de cuartel señalada para estas clases y á la exención del servicio.

Art. 2.º Los individuos de los cuerpos auxiliares y político-militares á que se refiere el art. 6.º de la ley de retiros de 2 de Julio de 1865, cuyas categorías se hallan respectivamente asimiladas á empleos del Ejército hasta el de Coronel inclusive, deberán obtener el mismo retiro que sus asimilados del arma de infantería; y los que no tienen asimilación recibirán el retiro correspondiente al sueldo que disfrutaban y á sus años de servicio en la proporción establecida en el artículo 2.º de la ley, sin que unos ni otros tengan opción á las ventajas que expresan los artículos 3.º y 4.º de la misma.

Art. 3.º Los individuos de los cuerpos á que hace relación el artículo anterior, cuyas categorías están asimiladas á las clases de Brigadieres y de Mariscales de Campo, en las cuales no existe otra situación definitiva análoga á la de retiro que la de exentos del servicio, arreglarán su retiro en la misma proporción centesimal, tomándose como tipo máximo correspondiente á los 35 años de servicio para los asimilados á Brigadier el de 3.200 escudos, y para los asimilados á Mariscal de Campo el de 4.000 escudos, señalados respectivamente á la situación de exentos de servicio en estas dos clases, y considerándose estos tipos como las 90 centésimas del sueldo regulador.

Art. 4.º Queda derogado desde esta fecha el derecho á jubilación para todos los individuos del Ejército, cualquiera que sea su empleo, cuerpo ó instituto en que sirvan, aunque sea en los auxiliares ó corporaciones político-militares.

Dado en Palacio á treinta de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis.—

Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Ramon Maria Narvaez.

### Circular núm. 554.

El Consejo provincial, en unión del Comisario de Guerra de esta plaza, en cumplimiento de lo que dispone el art. 4.º de la Real orden de 16 de Setiembre de 1848, y la de 22 de Marzo de 1850, han fijado para la liquidación y abono de los suministros hechos á las tropas del Ejército y Guardia civil, por los pueblos de esta provincia, durante el mes de Noviembre último, los precios siguientes:

| El quintal métrico. |               | El kilogramo de |              | El litro de  |              |    |     |
|---------------------|---------------|-----------------|--------------|--------------|--------------|----|-----|
| Racion de pan.      | De cebada.    | De paja.        | Carbon.      | De leña.     | aceite.      |    |     |
| Escds. miles.       | Escds. miles. | Escs. miles.    | Escs. miles. | Escs. miles. | Escs. miles. |    |     |
| 73                  | 5             | 226             | 1            | 639          | 37           | 13 | 579 |

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* para que los Ayuntamientos tengan conocimiento de los citados precios, y á fin de que por su parte puedan cumplir con lo que previene el art. 6.º de la Real orden de 16 de Setiembre de 1848 citada. Soria 7 de Diciembre de 1866.—El Gobernador, Manuel Moreno González.

### SECCION TERCERA.

#### ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE SORIA.

##### Sección de Estancadas.

Segun lo dispuesto por la Direccion general de Rentas Estancadas en su orden fecha 29 de Noviembre último, desde las doce de la noche del dia 31 de este mes, deben de quedar fuera de circulacion el papel sellado de todas clases, el judicial, el de pagarés de Bienes Nacionales, el de matrículas, los sellos sueltos para pólizas de seguros, los de recibos y cuentas, los de libros de comercio, los de la correspondencia pública y los de telégrafos; cuyos efectos á virtud de lo dispuesto en el art. 75 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, serán canjeados al público por otros de igual clase y precios del año de 1867.

Esta operacion se efectuará de sol á sol, durante todo el mes de Enero, en la Capital, en el Estanco primero, situado en la calle

del Collado: en las Subalternas hasta el 20 del mismo, en el Estanco de la Administracion, y en los pueblos hasta la misma fecha, en el único que existe, teniendo presentes para ello las prescripciones siguientes:

1.º Todas las clases de papel que se presenten al canje por los particulares, corporaciones y funcionarios públicos, le será cambiado en el acto en las citadas espendedurías, siempre que á juicio de los encargados del mismo, no presenten señales evidentes de falsificacion ó por su excesiva cantidad, infundieros sospechas de procedencia ilegítima, en cuyo caso se pondrá en conocimiento de esta Administracion.

2.º Las personas que presenten al cambio papel sellado, estamparán su firma en cada pliego, identificándola con la cédula de vecindad ó á satisfaccion del Estancadero ó persona que lo verifique.

3.º Se exceptúa del canje en virtud de las disposiciones 6.ª, 7.ª y 8.ª del art. 35 de la Instruccion de 10 de Noviembre de 1861, el papel de oficio que presenten los Tribunales, corporaciones ó funcionarios á quienes se les facilita gratis por el Real decreto de 12 de Setiembre de dicho año. El que presenten los Ayuntamientos, corporaciones y demás que lo hayan adquirido por compra en las espendedurías del ramo, deberán llevar el sello que aquellas usen.

4.º El papel inutilizado al escribirse que se presente al cambio, lo será por otro de igual sello con el abono de 50 milésimas de escudo, siempre que no contenga firma ó rúbrica, y se considere que su contenido no ha podido causar efecto.

5.º Los sellos sueltos de cualquiera clase que sean se canjearán en igual forma que el papel sellado; para ello se presentarán con distincion de precios y pegados en medio pliego de papel blanco con la firma del interesado en la parte inferior ó al dorso si en esta no cabe, ó en tantos medios pliegos cuantos sean necesarios á estampar en cada una de las caras los que se presenten.

El sobrante que resulte en 31 de Diciembre en los Estancos si-

tuados fuera de los puntos de donde se surten, les será canjeado en los primeros dias de Enero en la Capital y Subalternas respectivas, segun las distancias y circunstancias de cada punto. Los Estancaderos de la Capital y Subalternas, deberán hacerlo precisamente el dia 1.º de Enero en los sitios señalados y en los términos que se establece para el público, á fin de facilitar cuanto sea posible el cumplimiento de los artículos 16, 17 y 18 de la citada Instruccion.

Esta Administracion espera de todos sus subordinados tendrán muy presentes las anteriores prevenciones, y que penetrándose de la importancia de este servicio, le llevarán á efecto con el celo que les es propio, siendo además atentos y tolerantes con el público; en la inteligencia que será inexorable con cuantos bajo cualquier forma ó pretesto intenten defraudar los intereses de la Hacienda. Soria 6 de Diciembre de 1866.—El Administrador, Mariano Herrero.

Segun resulta del expediente que se sigue en esta Oficina por delegacion del Tribunal de Cuentas del Reino, y mas por menor se esplica en la certificacion que continúa, es en deber á la Hacienda D. Manuel Duro y Solano, Administrador que fué del noveno extraordinario del Obispado de Osma, la suma de ochocientos noventa escudos; é ignorándose su paradero, por el presente se le cita, llama y emplaza por el término de quince dias, para que por sí, sus herederos, caso de haber fallecido, ó persona que le represente, acuda á esta Administracion á satisfacer la referida cantidad, pues de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar. Soria 4 de Diciembre de 1866.—Mariano Herrero.

D. Mariano Urien, Oficial primero Interventor de la Administracion de Hacienda pública de la provincia de Soria, de la que es Jefe el Sr. D. Mariano Herrero.

Certifico: Que segun aparece del expediente que se sigue en esta Administracion contra D. Manuel Duro y Solano, Administrador que fué del noveno extraor-

dinario del Obispado de Osma, y por resultado del exámen de las cuentas correspondientes al año de mil ochocientos seis, existía á favor de la Hacienda la suma de ochocientos noventa escudos que no ha sido reintegrada, siendo por consecuencia declarada partida de alcance y responsable á su pago el citado Duro y Solano.

— Y para que conste en observacion de lo dispuesto en el artículo ciento veinticuatro del reglamento orgánico del Tribunal de Cuentas del Reino de dos de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y tres, puesto que se ignora el paradero de dicho funcionario, espido la presente con el V.º B.º del Sr. Administrador en Soria á cuatro de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis. — V.º B.º — Herrero. — Mariano Urien.

Segun resulta del espediente que se sigue en esta Oficina por delegacion del Tribunal de Cuentas del Reino, y más por menor se espresa en la certificacion que continúa, es en deber á la Hacienda D. Francisco Javier Viguera, Administrador que fué del noveno decimal extraordinario de esta provincia, la suma de seis mil setenta y dos escudos trescientas ochenta y siete milésimas; é ignorándose su paradero, por el presente se le cita, llama y emplaza por el término de quince dias, para que por sí, sus herederos, caso de haber fallecido, ó persona que le represente, acuda á esta Administracion á satisfacer la referida cantidad, pues de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar. Soria 4 de Diciembre de 1866. — Mariano Herrero.

D. Mariano Urien, Oficial primero Interventor de la Administracion de Hacienda pública de la provincia de Soria, de la que es Jefe el Sr. D. Mariano Herrero.

Certifico: Que segun aparece del espediente que se sigue en esta Administracion contra don Francisco Javier Viguera, Administrador que fué del noveno decimal extraordinario de esta provincia, y por resultado del exámen de las cuentas correspondientes á los años de mil ocho-

cientos dos, mil ochocientos tres y mil ochocientos cuatro, existe á favor de la Hacienda la suma de seis mil setenta y dos escudos trescientas ochenta y siete milésimas que no ha sido reintegrada, siendo por consecuencia declarada partida de alcance y responsable á su pago el citado Viguera.

Y para que conste en observacion de lo dispuesto en el artículo ciento veinticuatro del reglamento orgánico del Tribunal de Cuentas del Reino de dos de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y tres, puesto que se ignora el paradero de dicho funcionario, espido la presente con el V.º B.º del Sr. Administrador en Soria á cuatro de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis. — V.º B.º — Herrero. — Mariano Urien.

#### SECCION CUARTA.

##### Providencias judiciales.

Licenciado D. Salvador de Simon Rubio y Zaldo, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Soria y su partido etc.

Hago saber: Que por Manuel Herdandez Diez, labrador y vecino de Aliud, se ha acudido á este Juzgado solicitando se le declare el derecho de que se le inscriba en las listas electorales del pueblo de Aliud, por reunir las circunstancias exigidas en la ley electoral para nombramiento de Diputados á Córtes, promulgada en diez y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco, para lo cual acompaña su partida bautismal, cédula de vecindad y recibos talonarios, acreditando pagar por contribucion territorial mas de veinte escudos por cuota para el Tesoro, fondo supletorio y premio de cobranza; y admitida la demanda, se ha acordado por auto cuatro del actual, su publicacion por edictos en esta Ciudad y anuncio en el «Boletin oficial» de la provincia, para que dentro del término de veinte dias, á contar desde la insercion de dicho anuncio en el Boletin, pueda presentarse cualquier elector inscripto en las listas en oposicion á la inclusion que se pretende. Dado en Soria á cinco de Diciembre de mil ochocientos sesen-

ta y seis. — Salvador de Simon Rubio y Zaldo. — Por mandado de S. S., Bernardo Diez de Isla.

Licenciado D. Salvador de Simon Rubio y Zaldo, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Soria y su partido etc.

Hago saber: Que por Ciriaco Gallego y Vera, labrador y vecino de Aliud, se ha acudido á este Juzgado solicitando se le declare el derecho de que se le inscriba en las listas electorales del pueblo de Aliud, por reunir las circunstancias exigidas por la ley electoral para nombramiento de Diputados á Córtes, promulgada en diez y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco, para lo cual acompaña su partida bautismal, cédula de vecindad y recibos talonarios, acreditando pagar por contribucion territorial mas de veinte escudos por cuota para el Tesoro y premio de cobranza; y admitida la demanda, se ha acordado por auto cuatro del actual su publicacion por edictos en esta Ciudad y anuncio en el «Boletin oficial» de la provincia, para que dentro del término de veinte dias, á contar desde la insercion de dicho anuncio en el Boletin, pueda presentarse cualquier elector inscripto en las listas en oposicion á la inclusion que se pretende. Dado en Soria á cinco de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis. — Salvador de Simon Rubio y Zaldo. — Por mandado de S. S., Bernardo Diez de Isla.

Don Isidro Lopez, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa del Burgo de Osma.

Doy fé: Que en el espediente de tercería seguido en este Juzgado por María Berzosa Flores, vecina de Santerbás, sobre preferente derecho á los bienes embargados á su marido Juan Llorente, se ha dictado la sentencia siguiente:

En la villa del Burgo de Osma á veintisiete de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis, el señor D. Tomás Ramiro y Requejo, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en los autos de tercería seguidos entre partes, de la una María Berzosa Flores, vecina de Santerbás, y en su

nombre el Procurador D. Juan de Martirena, demandante, y de la otra su marido Juan Llorente, de la propia vecindad, y Benito Ines, de la de Olmillos, y en su ausencia y rebeldía los estrados del Juzgado, sobre que se declaren de la pertenencia de la primera los bienes embargados al segundo por cierto crédito que tenía á favor del tercero: Resultando que despachada ejecucion en seis de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro contra los bienes de Juan Llorente, vecino de Santerbás, habiendo reconocido judicialmente una deuda de seiscientos setenta y dos reales á favor de Benito Ines, que segun documento le prestó en diez y seis de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno; y habiéndole embargado por la misma todos los de la sociedad conyugal, su mujer María Berzosa Flores, previa declaracion de pobreza, intentó demanda de tercería en nueve de Abril último, fundada en ser todos de su propiedad y dominio, importando los aportados la cantidad de cuatro mil doscientos veinte y un reales, de los mismos que se dió aquel por entregados: Resultando que conferido traslado de dicha demanda á ejecutante y ejecutado, se les declaró rebeldes por no comparecer, en cuya forma se ha seguido el juicio; entendiéndose con los estrados las notificaciones sucesivas referentes á los mismos, y recibido el pleito á prueba, estimándose la propuesta, se presentaron documentos que acreditan la aportacion en la cantidad espresada: Considerando que acreditada dicha aportacion en legal forma y no habiendo oposicion alguna contra ella, debe en el pago ser atendida con preferencia á las deudas del carácter de aquella que motivó la ejecucion, teniendo la mujer por sus bienes dotales hipoteca tácita en los del marido, y no habiéndose obligado con él al pago de tales deudas: Considerando que María Berzosa Flores se encuentra en semejante caso porque del documento presentado por Ines no resulta con su marido responsable al pago de la cantidad prestada, siendo además suyos los bienes embargados: Vista la ley treinta y tres, titulo trece, partida tercera,

Fallo: Que debo declarar y declarar que María Berzosa Flores tiene derecho á los bienes embarcados á su marido por la ejecucion librada contra el mismo en seis de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro á instancia de Benito Ines, mandando en su consecuencia que hasta donde alcancen se la reintegre con ellos por los que en muebles y raices aportó al matrimonio en la can-

tidad de cuatro mil doscientos veinte y un reales. Publíquese esta sentencia por medio de edictos segun y en la forma prevenida en el artículo mil ciento ochenta y tres de la Ley de Enjuiciamiento civil, insertándose además en el «Boletín oficial» de la provincia, conforme á lo dispuesto en el mil ciento noventa de la misma, pues así definitivamente juzgando lo mando, pro-

nuncio y firmo.—Tomás Ramiro y Requejo.—Pronunciamiento.—Dada y pronunciada ha sido la anterior sentencia por el Sr. Juez de primera instancia de esta villa y su partido en la audiencia de este dia, ante los testigos D. Florentino Rodriguez y José Cecilia, de esta vecindad. El Burgo veinte y siete de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.—Ante mí.—Isidro Lopez.

La sentencia inserta corresponde á la letra con su original, que en el expediente de su referencia queda en mi oficio, al que caso necesario me remito: en fé de lo cual y en cumplimiento de lo mandado, libro el presente que signo y firmo en el Burgo de Osma á doce de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Isidro Lopez.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES.

PROVINCIA DE SORIA.

Relacion de los censos que la Junta provincial de Ventas en sesion de 3 del actual, se sirvió acordar su redencion, con expresion de sus nombres, vecindad, pension que se satisfacía, corporacion á quien corresponde y su capitalizacion.

| Nombres de los redimientes.           | Su vecindad.         | REDITOS ANUALES                  |                               | Corporacion á quien corresponde.           | Importe de la capitalizacion. |        |
|---------------------------------------|----------------------|----------------------------------|-------------------------------|--|-------------------------------|--------|
|                                       |                      | En especies.<br>Fgas. cms. clls. | En metálico.<br>Escds. Milés. |  | Escds.                        | Milés. |
| <b>BIENES DEL CLERO.</b>              |                      |                                  |                               |  |                               |        |
| D. Lorenzo Benito.                    | Tarancueña.          | 1                                | 650                           | Mártires de Tarancueña.                    | 20                            | 625    |
| Antolin Pascual.                      | Almazán.             | 4                                | 700                           | San Pedro y San Vicente de Almazán.        | 38                            | 750    |
| Basilio Tomás y otros.                | Iruecha.             | 5                                | »                             | Monjas Claras de Medinaceli.               | 183                           | 307    |
| Los mismos.                           | Idem.                | 5                                | »                             | Cabildo de id.                             | 183                           | 307    |
| Atanasio Ramos.                       | Sagides.             | 6                                | »                             | Monjas Claras de id.                       | 407                           | 750    |
| Gregorio Blanco y otros.              | Yelo.                | 5                                | 4                             | Idem id.                                   | 175                           | 307    |
| Paulino Martinez.                     | Medinaceli.          | 1                                | 312                           | Idem id.                                   | 16                            | 400    |
| D. Blasa Moreno.                      | Idem.                | 1                                | 824                           | Idem id.                                   | 22                            | 800    |
| D. Santiago del Rincon.               | Coscurita.           | 1                                | 200                           | Cabildo de Almazán.                        | 15                            | »      |
| D. Dionisia Martinez.                 | Leria.               | »                                | 500                           | Iglesia de Leria.                          | 6                             | 250    |
| D. José Zalabardo.                    | Yáguas.              | »                                | 500                           | Cabildo de las Unidas de Yáguas.           | 6                             | 250    |
| José Leon.                            | Vea.                 | 6                                | »                             | San Miguel de San Pedro Manrique.          | 75                            | »      |
| Gregorio Hernandez.                   | San Pedro Manrique.  | »                                | 909                           | San Martin de id. id.                      | 11                            | 362    |
| Casimiro Martinez y otros.            | Valduerteles.        | 2                                | 200                           | Cabildo de Yáguas.                         | 27                            | 500    |
| José Gimenez.                         | Idem.                | 1                                | 650                           | Idem id.                                   | 20                            | 625    |
| Escolástico Celorrio.                 | Castilruiz.          | 3                                | »                             | Idem de Agreda.                            | 271                           | 770    |
| Fructuoso Blazquez.                   | Bretun.              | 1                                | 400                           | Iglesia de Diustes.                        | 17                            | 500    |
| Cipriano Beltejar.                    | Almazán.             | 1                                | 200                           | Animas de Ontalvilla.                      | 15                            | »      |
| <b>BIENES DE PROPIOS.</b>             |                      |                                  |                               |  |                               |        |
| Anastasio Garcia.                     | Garray.              | 30                               | »                             | Propios de Soria.                          | 1646                          | 875    |
| <b>BIENES DEL ESTADO.</b>             |                      |                                  |                               |  |                               |        |
| Sebastian Gimeno.                     | Quifonera.           | 3                                | 300                           | Capellania del Marqués de Santa Cruz.      | 41                            | 250    |
| Francisco Lapresta.                   | Velilla de los Ajos. | 5                                | »                             | Idem de Marco.                             | 167                           | 276    |
| Matias Alejo.                         | Aguaviva.            | »                                | 940                           | Obra pia de Martin Blanco.                 | 12                            | 375    |
| <b>BIENES DE BENEFICENCIA.</b>        |                      |                                  |                               |  |                               |        |
| Lucas y Pantaleon Gonzalez.           | Fráguas.             | 8                                | »                             | Hospital de Sta. Isabel de Soria.          | 439                           | 166    |
| Rafael Valero.                        | Garray.              | »                                | 622                           | Idem id.                                   | 7                             | 775    |
| Antonio Garcia.                       | Idem.                | 1                                | 300                           | Idem id.                                   | 16                            | 250    |
| D. Francisca Brieva.                  | Soria.               | »                                | 660                           | Idem id.                                   | 8                             | 250    |
| D. Florencio Blasco.                  | Idem.                | 15                               | »                             | Id. de Ntra. Sra. de Guadalupe de Almazán. | 608                           | 076    |
| D. María Zorrilla.                    | Almazán.             | 13                               | 200                           | Idem id.                                   | 275                           | »      |
| María Martinez.                       | Idem.                | 6                                | 900                           | Idem id.                                   | 143                           | 750    |
| <b>BIENES DE INSTRUCCION PUBLICA.</b> |                      |                                  |                               |  |                               |        |
| D. Valentin Yágüe.                    | Castro.              | 1                                | 390                           | Cátedra de latinidad de Miedes.            | 17                            | 375    |
| D. Cipriana Martinez.                 | Burgo de Osma.       | 4                                | 950                           | Instituto de segunda enseñanza de Soria.   | 61                            | 875    |

Soria 7 de Diciembre de 1866.—El Comisionado principal, Pedro Rodrigo.

SECCION QUINTA.

Anuncios particulares.

Los trasportes de Soria á Madrid y vice-versa, ofrecen las ventajitas á los remitentes y consignatarios de que sean descargados y cargados mas de una vez; pres-

cinde por completo del ferro-carri; no altera los módicos precios que tiene establecidos tanto en arrobas como encargos.—Soria, Administracion, Tejera núm. 4.

El Miércoles 5 del corriente, al anochecer, se estravió de esta

Ciudad una pollina de las señas que se dirán, propia de Francisco Ransanz, vecino de Centenera de Andaluz. Se suplica al que sepa su paradero, lo manifieste á dicho Ransanz, en el espresado Centenera, ó en esta Ciudad casa de Justo de Vega, calle de S. Lo-

renzo, núm. 8, donde se abonarán los gastos causados y se gratificará su hallazgo.

Señas.—Pelo negro, de 14 á 15 años de edad, morro blanco; cola corta; aparejada con una manta y albarda forrada de esparto.

SORIA.—Imp. de D. B. Peña Guerra.